



**A0CTA DE AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 CPACA, modificado art. 40 Ley 2080 de 2021)
Yopal, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Número de Acta 054-2024	Juez	Daisy Lucelly López Becerra
Videoconferencia	Hora inicio: 03:30 pm	
Enlace electrónico	https://call.lifefizecloud.com/19755534	
CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN		
850013333002-2020-00210-00		
MEDIO DE CONTROL		
REPARACIÓN DIRECTA		
PARTES PROCESALES		
Participante	Nombres y Apellidos	Documento
DEMANDANTES	ROGELIO SOGAMOSO MARTHA (víctima)	C.C. 1.006.567.914
	BLANCA MEIBI JAZPE LANDAETA (esposa)	C.C. 1.118.547.690
	MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE (hijo)	R.C. 1.118.776.357
	POLICARPO SOGAMOSO (padre)	C.C. 6.671.432
	MARÍA E. MARTHA DE SOGAMOSO (madre)	C.C. 30.056.884
	POLICARPO SOGAMOSO RODRÍGUEZ (hermano)	C.C. 74.865.103
	JOSÉ ÁNGEL SOGAMOSO MARTA (hermano)	C.C. 74.865.455
	MOISÉS SOGAMOSO MARTHA (hermano)	C.C. 74.865.739
	LUIS ALFONSO SOGAMOSO MARTHA (hermano)	C.C. 1.116.662.227
	LUZ ESTELLA SOGAMOSO MARTHA (hermana)	C.C. 1.116.662.694
	LAURA TATIANA SOGAMOSO MARTHA (hermana)	C.C. 1.118.533.603
	MARLIDIS SOGAMOSO MARTHA (hermana)	C.C. 1.116.664.510
	RAMIRO SOGAMOSO MARTHA (hermano)	C.C. 1.006.567.825
	CLAUDIA NAIDY SOGAMOSO URBANO (sobrina)	C.C. 1.006.568.034
MAYLER SOGAMOSO MARTHA (sobrina)	C.C. 30.937.251	
YERSON DANIEL SOGAMOSO URBANO (sobrino)	C.C. 1.193.209.995	
APODERADO	JOSÉ LUIS BARRIOS ARRIETA ¹ jbarrios2006@hotmail.com	C.C. 9.309.306 T.P. 45.547
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE gobierno@sanluisdepalenque-casanare.gov.co	
APODERADO	MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA ² abogarsgg@gmail.com	C.C. 1.118.553.034 T.P. 290.037
DEMANDADA	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@enerca.com.co	
APODERADO	MARIO ALFONSO SARMIENTO MARTÍN ³ m.sarmiento1@hotmail.com	C.C. 19.393.737 T.P. 48.659
DEMANDADO	INDEQ S.A.S. administracion@indeqsas.com	
APODERADO	JOSUE JAIR PUENTES POVEDA ⁴ josuepp22@hotmail.com	C.C. 1.116.545.436 T.P. 232.017
DEMANDADA	SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS	

¹ Se reconoció personería en auto de 31/05/2021, numeral 6°. A007

² El 20/05/2024 se allegó poder para reconocimiento personería. A036

³ Se reconoció personería en auto de 21/11/2022, numeral 2°. A018

⁴ Se reconoció personería en auto de 21/11/2022, numeral 2°. A018

	synergiaconstrucciones@gmail.com	
APODERADO	DIANA CAROLINA CEPEDA GÓMEZ ⁵ carolinacepeda.g1@gmail.com	C.C. 1.002.461.597 T.P. 392.189
LLAMADA EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	
APODERADA	YEITMY YAZMIN ALVARADO CABRALES ⁶ cbernal@bernalrinconabogados.com	C.C. 1.020.789.544 T.P. 307.573
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS CONFIANZA S.A. notificacionesjudiciales@confianza.com.co	
APODERADA	DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ ⁷ dgrabogada@gmail.com	C.C. 1.130.624.620 T.P. 174.390
MIN. PÚBLICO-182 JUDICIAL I ADTIVO	JAIME ANDRÉS USECHE juseche@procuraduria.gov.co	

AUDIENCIA INICIAL

En términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, esta diligencia se desarrolla mediante videoconferencia, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que se informa que la grabación hará parte integral del soporte de audiencia, motivo por el cual será incorporada al expediente digital junto con el acta.

En la ciudad de Yopal Casanare, siendo las tres y treinta (03:30) de la tarde del día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Yopal Casanare Daisy Lucelly López Becerra, en asocio con la asistente judicial del Despacho, se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	850013333002-2020-00210-00
Demandantes	ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, BLANCA MEIBI JAZPE LANDAETA, MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE, POLICARPO SOGAMOSO, MARÍA E. MARTHA DE SOGAMOSO, POLICARPO SOGAMOSO RODRÍGUEZ, JOSÉ ÁNGEL SOGAMOSO MARTA, MOISÉS SOGAMOSO MARTHA, LUIS ALFONSO SOGAMOSO MARTHA, LUZ ESTELLA SOGAMOSO MARTHA, LAURA TATIANA SOGAMOSO MARTHA, MARLIDIS SOGAMOSO MARTHA, RAMIRO SOGAMOSO MARTHA, CLAUDIA NAIDY SOGAMOSO URBANO, MAYLER SOGAMOSO MARTHA, YERSON DANIEL SOGAMOSO URBANO
Demandados	MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE, INDEQ SAS, SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SAS
Llamadas en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS CONFIANZA S.A.

⁵ 17/05/2024 Se presentó sustitución al poder conferido. A034

⁶ El 20/05/2024 se allegó sustitución al poder conferido. A035

⁷ Se reconoció personería en auto de 02/11/2023, numeral 5°. A029

La audiencia se programó mediante auto de 02 de noviembre de 2023 por este Despacho. A029

El orden de la audiencia será el siguiente:

1. **Verificación de asistencia**
2. **Saneamiento**
3. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver**
4. **Fijación del litigio**
5. **Conciliación**
6. **Medidas cautelares**
7. **Decreto de pruebas**
8. **Continuación del trámite y determinaciones del Despacho**

1. VERIFICACION DE ASISTENCIA (min. 01:49)

El 17 de mayo de 2024 se allegó sustitución al poder conferido por el abogado Andrés Sierra Amazo a la abogada Diana Carolina Cepeda Gómez, para representar a Synergia Construcciones E Ingeniería SAS en la presente audiencia inicial, a quien se le reconoce personería para actuar como su apoderada judicial. A034

El 20 de mayo de 2024 se allegó sustitución al poder conferido por la abogada Catalina Bernal Rincón a la abogada Yeitmy Jazmín Alvarado Cabrales para representar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros en la audiencia inicial, a quien se le reconoce personería para actuar como su apoderada judicial. A035

El 20 de mayo de 2024 se allegó poder por el Municipio de San Luis de Palenque al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana identificado con la C.C. 1.118.553.034 y T.P. 290.037, a quien se le reconoce personería para actuar como su apoderado judicial, toda vez que el correo electrónico inscrito en el mismo coincide con el registrado en el SIRNA, como lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022. A036

Instalada la audiencia, se solicita a los intervinientes que se identifiquen con nombres completos, número de identificación, dirección donde viven, número de teléfono y especialmente correo electrónico donde se puedan ubicar para comunicaciones y notificaciones. Así mismo, que exhiban sus documentos a la cámara para efectos de su registro:

Partes demandantes: (min. 03:53)

ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, BLANCA MEIBI JAZPE LANDAETA, MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE, POLICARPO SOGAMOSO, MARÍA E. MARTHA DE SOGAMOSO, POLICARPO SOGAMOSO RODRÍGUEZ, JOSÉ ÁNGEL SOGAMOSO MARTA, MOISÉS SOGAMOSO MARTHA, LUIS ALFONSO SOGAMOSO MARTHA, LUZ ESTELLA SOGAMOSO MARTHA, LAURA TATIANA SOGAMOSO MARTHA, MARLIDIS SOGAMOSO MARTHA, RAMIRO SOGAMOSO MARTHA, CLAUDIA NAIDY SOGAMOSO URBANO, MAYLER SOGAMOSO MARTHA, YERSON DANIEL SOGAMOSO URBANO acuden a través

de su abogado JOSÉ LUIS BARRIOS ARRIETA, identificado con C.C. 9.309.306 y T.P. 45.547 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en la Carrera 14 No. 26-24 oficina 415 edificio Paso de Yopal de Yopal, celular 3102804250 y correo electrónico jbarrios2006@hotmail.com

Se advierte que comparece el señor Rogelio Sogamoso Martha cuya intervención se realizará por su apoderado judicial conforme al derecho de postulación.

Partes demandadas: (min. 06:31)

EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P. acude a través de su abogado MARÍO ALFONSO SARMIENTO MARTÍN, identificado con C.C. 19.393.737 y T.P. 48.659 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en la Calle 11 # 28-725 interior 14 de Yopal, celular 3103045350 y en el correo electrónico m.sarmiento1@hotmail.com

MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE acude a través de su abogado MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA, identificado con C.C. 1.118.553.034 y T.P. 290.037 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en los correos electrónicos notificacionjudicial@sanluisdepalenque.gov.co - abogarsgp@gmail.com

INDEQ S.A.S. acude a través de su abogado JOSUÉ JAIR PUENTES POVEDA identificado con C.C. 1.116.545.436 y T.P. 232.017 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en la Calle 8 # 7-55 de Aguazul, celular 3188432247 y a los correos electrónicos josuepp22@hotmail.com – abogadosepuentesalvarez@hotmail.com

SYNERGÍA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SAS acude a través de su abogada sustituta DIANA CAROLINA CEPEDA GÓMEZ, identificada con la C.C. 1.002.461.597 y T.P. 392.189 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en la Calle 15 # 15-59 oficina M103 de Yopal y al correo electrónico carolinacepeda.q1@gmail.com

Llamadas en garantía: (min. 10:39)

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS acude a través de su abogada sustituta YEITMY YAZMIN ALVARADO CABRALES, identificada con C.C. 1.020.789.544 y T.P. 307.573 del C.S. de la J., celular 3012208756 y con dirección para notificaciones en la Carrera 23C # 17A del municipio de Aguazul y en el correo electrónico cbernal@bernalrinconabogados.com

SEGUROS CONFIANZA S.A. acude a través de su abogada DIANA GARCÍA RODRÍGUEZ identificada con C.C. 1.130.624.620 y T.P. 174.390 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en la Calle 82 # 11-37 piso 7 en Bogotá, celular 3203809712 y en el correo electrónico dgrabogada@gmail.com

(min. 12:24) Asiste el doctor JAIME ANDRÉS USECHE Procurador 182 I delegado para Asuntos Administrativos con el correo electrónico para notificaciones juseche@procuraduria.gov.co.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (min. 14:00)

Atendiendo lo establecido en el numeral 5° del artículo 180 en concordancia con el 207 del CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y **no** encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso que llegaren a generar sentencia inhibitoria, sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

No obstante, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten en este momento, si encuentran algún vicio que requiera saneamiento, so pena de que, conforme a la normatividad referida, no puedan alegarse en las etapas subsiguientes.

Sin oposición de las partes, queda en firme la decisión del saneamiento.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS (min. 18:52)

En auto de noviembre 2 de 2023 se negó la prosperidad de las excepciones de *“falta de jurisdicción o de competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* (sin perjuicio del análisis probatorio que se realice al momento de decidir de fondo el asunto en la sentencia); las demás excepciones propuestas se resolverán en la sentencia. A029

En atención a lo anterior el despacho continúa con el trámite de la audiencia.

4. FIJACION DEL LITIGIO (min. 19:27)

El **Municipio de San Luis de Palenque** reconoció como ciertos los hechos 1 al 5, 9, 10, 12 al 15, 19, 20 y 31 y los demás hechos los tuvo como no ciertos; la **Empresa de Energía de Casanare Enerca SA ESP** reconoció como ciertos los hechos 1 al 3, 10, 19, 32 y los demás hechos los tuvo como no ciertos; **INDEQ SAS** reconoció como ciertos los hechos 1, 4, 10, 19 y los demás hechos los tuvo como no ciertos; **Synergia Construcciones e Ingeniería SAS** reconoció como ciertos los hechos 1 al 4 y 15 y los demás hechos los tuvo como no ciertos; **Previsora SA Compañía de Seguros** reconoció como ciertos los hechos 1 al 3, 10, 19 y 32 y los demás hechos los tuvo como no ciertos; **Seguros Confianza SA** tuvo como cierto el hecho 13 y los demás hechos los tuvo como no ciertos. De lo anterior se concluye que, no existe consenso respecto de ninguno de los hechos de la demanda.

De conformidad con las pretensiones, hechos y soportes de la demanda y los argumentos de defensa fácticos y jurídicos planteados en las contestaciones, atendiendo al numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial y extracontractual solidaria de las demandadas Municipio de San Luis de Palenque, Empresa de Energía de Casanare SA ESP, Indeq SAS y Synergia Construcciones e Ingeniería SAS, por el daño físico ocasionado al señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA quien producto de una descarga eléctrica de unas líneas de conducción de electricidad, perdió sus miembros superiores en hechos ocurridos el 29 de septiembre del 2018 en el municipio de San Luis de Palenque y que como consecuencia se generó pérdida de la capacidad laboral.

Probado el daño, corresponderá estudiar si en el caso concreto procede estudiarse el título de imputación objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional al tratarse de una actividad peligrosa respecto de las entidades demandadas, de quienes previamente debe establecerse si se encuentran legitimadas en la causa por pasiva como responsables del daño antijurídico causado al señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA y si existe nexo causal que permita materializar los elementos de la responsabilidad respecto de cada una de ellas.

Adicionalmente, en caso de encontrar acreditados los elementos de la responsabilidad objetiva, determinar si procede el reconocimiento de los perjuicios reclamados por el señor Rogelio Sogamoso Martha en calidad de víctima directa y los otros demandantes en calidad de familiares perjudicados con el daño causado al accionante, en lo que corresponde al pago de los daños y perjuicios materiales (Daño emergente y Lucro Cesante consolidado y futuro) según calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta que la determinó en un 74,46%, perjuicios morales y daño a la vida en relación o perjuicios a la salud.

Definido lo anterior, corresponde establecer si se configura eximente de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

En consecuencia, determinar si la responsabilidad en la indemnización es individual conjunta o solidaria para las entidades involucradas. Así mismo, se debe establecer la relación jurídica de garante de las aseguradoras vinculadas, la Previsora S.A. Compañía de Seguros respecto de la demandada Empresa de Energía de Casanare SA ESP y de Seguros Confianza S.A. en relación con la accionada Synergia Construcciones e Ingeniería SAS y en caso de ser condenadas, precisar las obligaciones determinando el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de las condenas que deberán restituir a las demandadas con cargo a la condena a favor de los demandantes.

En caso de no encontrar acreditados los elementos de la responsabilidad absolver a las demandadas.

Queda así fijado el litigio y se le concede la palabra a las partes para que se pronuncien respecto de la conformidad con la fijación del litigio.

Las partes manifestaron estar conformes.

Las decisiones adoptadas quedan notificadas en estrado y en firme.

5. CONCILIACIÓN (min. 24:37)

Se prevé en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 que realizada la audiencia de conciliación prejudicial sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, en cualquier estado del proceso, las partes de común acuerdo o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de esa Ley.

En este caso se efectuó conciliación extrajudicial según constancia del Procurador 72 Judicial I para Asuntos Administrativos con radicado No. 2020-228 del 29 de julio de 2020 que la declaró fallida. A005 fls. 126-132

Empresa de Energía de Casanare Enerca SA ESP allegó certificación de la secretaría técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial según acta de comité No. 11 de mayo 7 de 2024 donde recomiendan no conciliar. A033

La Previsora S.A. Compañía de Seguros allegó certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 304 del 17 de mayo de 2024, donde recomiendan no conciliar. A035

Municipio de San Luis de Palenque allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 04 de mayo 20 de 2024, donde recomiendan no conciliar. A036

Por no presentarse fórmula de acuerdo ni existir ánimo conciliatorio, **se declara fallida esta etapa de conciliación judicial.**

Las partes quedan notificadas en estrados.

6. MEDIDAS CAUTELARES (min. 26:10)

La parte demandante no presentó solicitud de medidas cautelares.

7. DECRETO DE PRUEBAS (min. 26:30)

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Documentales aportadas

Se decretan como pruebas las documentales relacionadas en el acápite de pruebas del contenido de la demanda vistas en el A005 del expediente digital.

Se advierte que se revisó en el expediente digital, así como en samai las pruebas aportadas con la demanda, sin que en las mismas figuren las indicadas en los numerales 11 y 12 del acápite de pruebas que corresponden a "11) Nueve (9) fotografías tomadas en el lugar donde se produjo el accidente, las cuales dan cuenta de la cercanía de los cables de energía eléctrica con relación al suelo, la ubicación de una cámara de seguridad, entre otros. 12) Cuatro (4) fotografías de una conversación por Whats App entre MARÍA DEL PILAR GARZÓN, de SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., y ROGELIO SOGAMOSO."

Las pruebas documentales aportadas en la demanda se incorporan como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso, para el efecto se valoraran de conformidad con los parámetros previstos en jurisprudencia.

7.1.2. Prueba testimonial

Conforme a las previsiones del artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios solicitados de las siguientes personas:

- Luis Hernando Rojas Cardozo
- Wilmar Rocha Jiménez
- Fabio Leonardo Puerto Mendieta
- Julio César Merchán Vergara
- María del Pilar Garzón
- Esneider Suárez Luna

Quienes depondrán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, sobre las relaciones de familia y los perjuicios sufridos por los demandantes.

El apoderado judicial se hará cargo de informar oportunamente a los testigos de quienes se decretó su declaración, la comparecencia a la diligencia, toda vez que la misma se realizará con el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación mediante videoconferencia. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demandante, quien deberá remitirles el enlace de conexión a la audiencia virtual.

El apoderado judicial, deberá realizar labor pedagógica sobre el uso de los medios tecnológicos si la requieren, para llevar a cabo la práctica de la prueba de manera fluida. Esto en cumplimiento de los deberes que les impone el CGP artículo 78 numerales 3, 7, 11, y especialmente 8, acerca de la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Se prevé a la parte que al momento de la diligencia de testimonios, se podrá por el Despacho limitar la recepción de los mismos si se considera suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, conforme lo prescribe el párrafo segundo del artículo 212 del CGP.

Sobre el testimonio de la señora MARLIDIS SOGAMOSO, resulta abiertamente improcedente la solicitud, ya que no solamente fue peticionada como testimonio respecto de la misma demandante desconociendo que la importancia procesal del testimonio surge como lo señala la doctrina *“cuando alguno de los hechos relevantes para dirimir un litigio ha sido percibido por una persona ajena al conflicto, la información que esta guarde en su memoria puede ser útil en la actividad reconstructiva asociada al proceso judicial, por lo que conviene obtener su declaración”* (Lecciones de Derecho Procesal Tomo 3 Rojas Gómez, M. Pág 411. 2021) sino que no es de recibo que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectado su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual, *a nadie le está permitido constituir su propia prueba*”; por el contrario, la declaración debe ser provocada por la contraparte, pues si la prueba se contrae sobre lo que el demandante o demandado presentaron en sus escritos de demanda o contestación de la demanda, cada extremo rendiría su propia versión de los hechos de acuerdo a lo escrito. El principal riesgo del interrogatorio a la propia parte se vislumbra en el interés que esta tiene dentro del litigio, y conlleva a restarle objetividad en tanto está condicionada a los intereses directos de cada extremo procesal.

Ahora bien, de interpretase como solicitud de declaración de parte de la demandante Marlidis Sogamoso, como prueba de confesión resulta impertinente, como quiera que de acuerdo con el artículo 167 CGP aplicable por remisión de los artículos 211 y 306 CPACA, las partes deben

probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Conforme a esta norma, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, ya que la sola afirmación de la parte no es suficiente para acreditarlo, con menor razón cuando la justificación de la prueba se contrae porque son *“quien fue la persona que tomó las fotografías del sitio del accidente, y observó el video suministrado por Intendente de la policía nacional FABIO LEONARDO PUERTO MENDIETA”*, de ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas.

Como lo viene reiterando el Órgano de cierre de la jurisdicción administrativa, *“permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma”*⁸

De conformidad con lo anterior, se niega la prueba por impertinente para los fines pretendidos por quien la solicita.

7.1.3. Dictamen pericial

Se decreta la prueba pericial – dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta aportado con la demanda (A005 fls. 68-75) bajo el radicado No. 9870 de junio 27 de 2019 realizado al señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA identificado con C.C. 1.006.567.914, que determinó una pérdida de capacidad laboral del 74.46%.

El dictamen allegado con la demanda fue de conocimiento de las partes a través del traslado, sin que se haya emitido objeción o pronunciamiento alguno por las accionadas.

Se advierte, que la perito ponente o quien haga sus veces deberá asistir a la audiencia de pruebas con el fin de sustentar las conclusiones del dictamen de conformidad con lo previsto en el artículo 219 del CPACA, los costos que ello conlleve estarán a cargo de la parte demandante y su apoderado judicial deberá realizar las gestiones necesarias para su comparecencia.

7.2 PARTES DEMANDADAS

7.2.1. MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE

7.2.1.1. Documentales aportados

La parte demandada aportó como medios probatorios documentales, anexos de la contestación de la demanda los relacionados en el acápite de pruebas y vistas en A009 fls. 23-35 del expediente virtual.

7.2.1.2. Testimonial

Conforme a las previsiones del artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios solicitados de las siguientes personas:

⁸ Consejo de Estado-Sección Tercera-SB C, de 4 de abril de 2022 bajo el radicado No. 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820))

- Ediber Vásquez Rincón
- Oscar Antonio Díaz

Quienes depondrán sobre la vinculación del señor Rogelio Sogamoso Martha con el municipio de San Luis de Palenque, el manejo de la energía eléctrica en ese municipio y los daños causados al accionante.

El apoderado judicial se hará cargo de informar oportunamente a los testigos de quienes se decretó su declaración, la comparecencia a la diligencia, toda vez que la misma se realizará con el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación mediante videoconferencia. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demandada, quien deberá remitirles el enlace de conexión a la audiencia virtual.

El apoderado judicial, deberá realizar labor pedagógica sobre el uso de los medios tecnológicos si la requieren, para llevar a cabo la práctica de la prueba de manera fluida. Esto en cumplimiento de los deberes que les impone el CGP artículo 78 numerales 3, 7, 11, y especialmente 8, acerca de la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Se prevé a la parte que al momento de la diligencia de testimonios, se podrá por el Despacho limitar la recepción de los mismos si se considera suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, conforme lo prescribe el párrafo segundo del artículo 212 del CGP.

7.2.1.3. Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor Rogelio Sogamoso Martha, para el efecto el apoderado solicitante deberá asumir las cargas previstas en los artículos 198 a 205 del C.G.P. y el demandante deberá acudir obligatoriamente a la audiencia de pruebas.

7.2.2. EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. - ENERCA

7.2.2.1. Documentales aportados

La parte demandada aportó como medios probatorios documentales, anexos de la contestación de la demanda los relacionados en el acápite de pruebas y vistas en A011 fls. 19-30 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda se incorporan como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

7.2.2.2. Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor Rogelio Sogamoso Martha, para el efecto el apoderado solicitante deberá asumir las cargas previstas en los artículos 198 a 205 del C.G.P. y el demandante deberá acudir obligatoriamente a la audiencia de pruebas.

7.2.2.3. Testimonial

Conforme a las previsiones del artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios solicitados de las siguientes personas:

- Wilmer Rocha Jiménez
- Arnulfo Avendaño

Quienes depondrán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de la demanda.

El apoderado judicial se hará cargo de informar oportunamente a los testigos de quienes se decretó su declaración, la comparecencia a la diligencia, toda vez que la misma se realizará con el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación mediante videoconferencia. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demandada, quien deberá remitirles el enlace de conexión a la audiencia virtual.

El apoderado judicial, deberá realizar labor pedagógica sobre el uso de los medios tecnológicos si la requieren, para llevar a cabo la práctica de la prueba de manera fluida. Esto en cumplimiento de los deberes que les impone el CGP artículo 78 numerales 3, 7, 11, y especialmente 8, acerca de la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Se prevé a la parte que al momento de la diligencia de testimonios, se podrá por el Despacho limitar la recepción de los mismos si se considera suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, conforme lo prescribe el párrafo segundo del artículo 212 del CGP.

7.2.3. INDEQ S.A.S.

7.2.3.1. Documentales aportados

La parte demandada aportó como medios probatorios documentales, anexos de la contestación de la demanda los relacionados en el acápite de pruebas y vistas en A017 fls. 18-32 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda se incorporan como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

7.2.3.2. Documentales solicitadas mediante oficio que no se decretan

Se advierte que el despacho no observa el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 173 del CGP, por lo que en principio no es viable acceder al decreto de las pruebas mediante oficio. La citada norma indica *“(...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)” (Subrayado es del texto original)*, por lo que, no se ordenará el decreto de las siguientes pruebas solicitadas mediante

oficio, dirigidas al i) fondo de pensiones Porvenir a fin de que se informe si el señor Rogelio Sogamoso Martha recibió pensión por invalidez, el monto y fecha de otorgamiento y a ii) Enerca SA ESP para que informe si la red eléctrica con la que tuvo contacto el señor Rogelio Sogamoso Martha, tuvo reporte o informe a Indeq SAS sobre falla en el servicio y el nivel de las cuerdas, pues dichas pruebas se pudieron obtener a través de derecho de petición.

7.2.3.3. Prueba testimonial

Conforme a las previsiones del artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios solicitados de las siguientes personas:

- Oscar Fernando Solano García
- Viviana Fissuly Abril Cáceres
- Wilmar Rocha Jiménez

Quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación.

El apoderado judicial se hará cargo de informar oportunamente a los testigos de quienes se decretó su declaración, la comparecencia a la diligencia, toda vez que la misma se realizará con el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación mediante videoconferencia. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demandada, quien deberá remitirles el enlace de conexión a la audiencia virtual.

El apoderado judicial, deberá realizar labor pedagógica sobre el uso de los medios tecnológicos si la requieren, para llevar a cabo la práctica de la prueba de manera fluida. Esto en cumplimiento de los deberes que les impone el CGP artículo 78 numerales 3, 7, 11, y especialmente 8, acerca de la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Se prevé a la parte que al momento de la diligencia de testimonios, se podrá por el Despacho limitar la recepción de los mismos si se considera suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, conforme lo prescribe el párrafo segundo del artículo 212 del CGP.

7.2.3.4. Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor Rogelio Sogamoso Martha, para el efecto el apoderado solicitante deberá asumir las cargas previstas en los artículos 198 a 205 del C.G.P. y el demandante deberá acudir obligatoriamente a la audiencia de pruebas.

7.2.4. SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SAS

7.2.4.1. Documentales aportados

La parte demandada aportó como medios probatorios documentales, anexos de la contestación de la demanda los relacionados en el acápite de pruebas y vistas en la carpeta denominada "12ContestacionDemandaSYNERGIAConstrucciones" y en la contestación de la demanda fls. 26-65 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda se incorporan como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron

objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

7.2.4.2. Testimonial

Conforme a las previsiones del artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- Diego Olney Pérez Pachón
- Lurdys del Pilar Garzón Niño
- Luz Eugenia Garzón Niño
- Wilmar Rocha Jiménez
- Arnulfo Avendaño Mendivelso
- Diego Hernando Díaz Casteblanco

Quienes depondrán sobre los hechos de la contestación de la demanda.

El apoderado judicial se hará cargo de informar oportunamente a los testigos de quienes se decretó su declaración, la comparecencia a la diligencia, toda vez que la misma se realizará con el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación mediante videoconferencia. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demandada, quien deberá remitirles el enlace de conexión a la audiencia virtual.

El apoderado judicial, deberá realizar labor pedagógica sobre el uso de los medios tecnológicos si la requieren, para llevar a cabo la práctica de la prueba de manera fluida. Esto en cumplimiento de los deberes que les impone el CGP artículo 78 numerales 3, 7, 11, y especialmente 8, acerca de la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Se prevé a la parte que al momento de la diligencia de testimonios, se podrá por el Despacho limitar la recepción de los mismos si se considera suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, conforme lo prescribe el párrafo segundo del artículo 212 del CGP.

7.2.5. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

7.2.5.1. Documentales aportados

La parte demandada aportó como medios probatorios documentales, anexos de la contestación de la demanda los relacionados en el acápite de pruebas y vistas en el A027 fl. 16 del expediente virtual.

La prueba documental aportada en la contestación de la demanda se incorpora como prueba del proceso y se le dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fue objetada, tachada o desconocida por las partes, lo que otorga plena validez como prueba dentro del proceso.

7.2.5.2. Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor Rogelio Sogamoso Martha, para el efecto la apoderada solicitante deberá asumir las cargas previstas en los artículos 198 a 205 del C.G.P. y el demandante deberá acudir obligatoriamente a la audiencia de pruebas.

7.2.6. SEGUROS CONFIANZA S.A.

7.2.6.1. Documentales aportados

La parte demandada aportó como medios probatorios documentales, anexos de la contestación de la demanda los relacionados en el acápite de pruebas y vistas en el C02 LlamamientoGarantía A016 fls. 55-76 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda se incorporan como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

Se notifica en estrados y se concede la palabra a los asistentes para su pronunciamiento.

(min.40:16) El apoderado del municipio de San Luis de Palenque precisó que, conforme a las facultades otorgadas, se prescinde del testimonio del señor Ediber Vásquez Rincón toda vez que en la actualidad funge como Alcalde de ese municipio.

El Despacho indica que sobre el citado testimonio se determinará al momento de la práctica de las pruebas.

(min. 41:30) El apoderado del Indeq interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar la prueba de oficio, aduciendo que la misma se solicitó en debida forma y es pertinente para el proceso.

(min. 42:38) El señor Procurador Judicial interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de negar la prueba al fondo de pensiones Porvenir, a fin de que se informe si se otorgó o no pensión de invalidez al señor Rogelio Sogamoso Martha, por cuando dicha información puede estar cobijada con el habeas data y solicita se valide la misma.

(min. 43:58) La apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros indica que tuvo un inconveniente de conectividad y no alcanzó a escuchar si se decretaron las pruebas pedidas, a lo cual el Despacho confirma su decreto.

(min. 44:37) El apoderado de los demandantes hizo alusión de las fotografías de los numerales 11 y 12 de las pruebas, indicando que las mismas fueron allegadas con la demanda y de las cuales se corrió traslado a las partes.

El Despacho informa que una vez revisados los soportes existentes en el samai y en el expediente digital, las fotografías no figuran e informa que el expediente fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, por lo que, atendiendo lo peticionado por el apoderado de los accionantes, se ordena que por SECRETARÍA se valide con ese Juzgado lo relacionado con las pruebas de los numerales 11 y 12 y de existir, se tendrán en cuenta con el valor probatorio que corresponda.

(min. 48:44) De los recursos de reposición y apelación se corre traslado a las partes. Las partes advierten estar a lo dispuesto por el Despacho.

(min. 49:50) Retoma la palabra el Despacho a fin de resolver el recurso de reposición, indicando que conforme a las previsiones del artículo 242 del CPACA el mismo es procedente contra todos los autos y decisiones que se adopten en esta instancia y en atención a lo argumentado por el señor Procurador Judicial, se repone la decisión ordenando que por SECRETARÍA se remita el correspondiente oficio al fondo de pensiones Porvenir para que se informe si el señor Rogelio Sogamoso Martha recibió pensión por invalidez, el monto y la fecha de otorgamiento.

En relación con el recurso de apelación interpuesto de forma directa por INDEQ manifiesta el apoderado de la accionada (min. 51:53) que desiste del recurso relacionado con la prueba dirigida a Porvenir por la decisión adoptada por el Despacho y se mantiene en la dirigida a Enerca SA ESP para que se informe si la red eléctrica con la que tuvo contacto el señor Rogelio Sogamoso Martha tuvo reporte o informe a Indeq SAS sobre falla en el servicio y el nivel de las cuerdas.

Por ser procedente el recurso conforme a lo establecido por el artículo 243 del CPACA el mismo se concederá en el efecto devolutivo y se ordenará que por SECRETARIA del Despacho se remita ante el Tribunal Administrativo de Casanare para que se resuelva por el superior jerárquico.

8. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA PRÓXIMA AUDIENCIA (min. 55:07)

Se terminan las etapas dispuestas en el artículo 180 del CPACA. Para recibir la declaración de los testimonios, el interrogatorio e incorporar las documentales pendientes en audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA, se fija para el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 08:30A.M.** conforme a la agenda del Despacho

La diligencia de audiencia de pruebas en principio se adelantará mediante videoconferencia, cuyo enlace será comunicado previo a la diligencia, sin perjuicio de que por discrecionalidad del despacho se considere la necesidad de realizar la audiencia de forma presencial, caso en el cual será informada oportunamente por la Secretaría del Despacho. Las partes deberán ingresar a la audiencia a las **08:15 A.M.**

Las partes que solicitaron pruebas testimoniales y les fueron decretadas, son responsables de procurar la comparecencia de los testigos y colaborar en los aspectos técnicos necesarios para su vinculación.

Para conectarse el día y hora previamente señalados deberán conectarse al siguiente:

Link audiencia de pruebas

<https://call.lifesizecloud.com/21504583>

SE ADVIERTE QUE NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA ACTA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

NO OBSTANTE, EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR PCSJ24-10 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ES POSIBLE QUE CON ANTERIORIDAD Y PREVIA COMUNICACIÓN, SE REALICE CAMBIO DE LA PLATAFORMA *TEAMS PREMIUM*.

La fijación de la fecha para audiencia de pruebas queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 04:34 P.M. Copia de esta acta se anexará en el expediente digital y se remitirá a los correos electrónicos de los participantes de la audiencia a través del link que previamente les fue compartido. Se solicitó a las partes diligenciar el formato de asistencia.

En caso de requerir la descarga de la diligencia, podrá solicitarla al correo j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



KAREN ALEJANDRA ROJAS TINOCO
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d02133b5e354e3f5c07832e4090bb2fa62964df9c607ddb81d3380adba82ef8**

Documento generado en 24/05/2024 08:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL 20-05-2024 - PROCESO 850013333002-202000210-00

Nombre	Identificación	Correo Electrónico	Teléfono	Calidad	Entidad que representa	¿La audiencia se ajustó a los previsto en el art.180 del CPACA?	¿La audiencia se desarrolló en forma completa de acuerdo con el orden señalado?	¿La audiencia fue objeto de suspensión?	¿En la audiencia se logró acuerdo conciliatorio?	¿Las decisiones fueron objeto de recurso de apelación?	Observaciones
Jaime Andrés Useche Perdomo	79747513	juseche@procuraduria.gov.co	3164680752	ministerio público	Procuraduría 182 Judicial I	sí	sí	no	no	sí	
Manuel Fernando Sandoval Quintana	1.118.553.034	abogarsq@gmail.com	3125641318	demandado	San Luis De Palenque	sí	sí	no	no	sí	ninguna
Josue Jair Puentes Poveda	1116545436	josuepp22@hotmail.com	3188432247	demandado	Indeq S.A.S.	sí	sí	no	no	sí	
Yeitmy Alvarado	1020789544	judiciales@bernalrinconabogados.com	3144840530	demandado	La Previsora SA Compañía De Seguros	sí	sí	no	no	sí	
Mario Alfonso Sarmiento Martin	19.393.737	m.sarmiento1@hotmail.com	3103045350	demandado	Enerca S.A.E.S.P	sí	sí	no	no	sí	
José Luis Barrios Arrieta	9309306	jlbarrios20062006@hotmail.com	3102804250	demandante	Rogelio Sogamoso y Otros	sí	sí	no	no	sí	solicito verificar en el juzgado segundo administrativo la razón por la cual no aparecen las fotografías del sitio del accidente y de los whatsapp, de los cuales dieron conocimiento los demandados en la contestación de la demanda

Wilson Alirio Rodríguez García	6773806	gerencia@enerca.com.co	3142970873	demandado	Empresa De Energía De Casanare S.A. E.S.P.	sí	sí	no	no	sí	ninguna
Diana Carolina Cepeda Gómez	1002461597	carolinacepeda.g1@gmail.com	3177259231	demandado	Synergia Construcciones e Ingeniería SAS	sí	sí	no	no	sí	se solicita verificar la conformación del expediente digital.

Cordial Saludo

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/24f44c19-1ce8-4b55-8698-164fefecce4>
- **Número de proceso:** 85001333300220200021000
- **Numero de archivos del caso:** 1
- **Fecha de caducidad:** 11/26/2067 7:59:33 AM
- **Número copias:** 15888
- **Fecha de generación:** 5/27/2024 7:59:33 AM
- **Palabras claves:** N/A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Unidad de Informática



División de Infraestructura
de Hardware, Comunicaciones
y Centro de Datos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.